

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 312/2003 DEL CONSEJO****de 18 de febrero de 2003**

**relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», establece las preferencias arancelarias aplicables a los productos originarios de Chile de conformidad con el anexo III del Acuerdo.
- (2) La Decisión 2002/979/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo dispone que las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo serán aplicables de forma provisional a la espera de que entre en vigor el Acuerdo.
- (3) Los tipos básicos que sirven para calcular las reducciones arancelarias son los fijados en el anexo I del Acuerdo.
- (4) Los mismos métodos de cálculo deberían aplicarse a los tipos de derechos *ad valorem* y a los derechos específicos, salvo en los casos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 71 del Acuerdo.
- (5) El Acuerdo estipula que algunos productos originarios de Chile pueden, dentro de los límites de los contingentes arancelarios, importarse en la Comunidad con un tipo de derechos de aduana reducido o nulo. Es necesario especificar los productos que pueden beneficiarse de esas medidas arancelarias, sus volúmenes y derechos y los métodos para calcular las reducciones.

(6) Conviene gestionar los contingentes arancelarios, por regla general, con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>. El contingente arancelario de determinados productos debe gestionarse mediante un sistema que se base en licencias de importación y de exportación y que debe aplicar la Comisión.

(7) Los códigos de la nomenclatura combinada mencionados en el presente Reglamento son los de la nomenclatura combinada de 2003, como está previsto en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(4)</sup>. Las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos TARIC realizadas después de 2002 no deben suponer cambios de fondo en los acuerdos u otros actos celebrados entre la Comunidad y Chile. Por consiguiente, conviene disponer que las modificaciones y adaptaciones técnicas del anexo del Reglamento que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada pueden ser adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(5)</sup>. Asimismo, conviene establecer que se aplique el mismo procedimiento a la adopción de las modificaciones y las adaptaciones técnicas del anexo de los Reglamentos que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones del Acuerdo, de las decisiones adoptadas en virtud del mismo o de otros acuerdos entre las Partes.

(8) A fin de luchar contra el fraude, es necesario establecer disposiciones que permitan que las importaciones preferenciales en la Comunidad estén sujetas a un procedimiento de vigilancia.

<sup>(1)</sup> DO L 352 de 30.12.2002, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 352 de 30.12.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1832/2002 (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A los efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo:
  - a) el término «derecho NMF» se refiere a los derechos establecidos en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87. Sin embargo, dicho término no se entenderá como derecho fijado en el marco de un contingente arancelario establecido en aplicación del artículo 26 del Tratado o el anexo 7 del Reglamento (CEE) nº 2658/87;
  - b) a reserva del apartado 2, el tipo final del derecho preferencial se redondeará al primer decimal.
2. Se considerará que el tipo preferencial es una exención total de derechos cuando el cálculo de los derechos preferenciales dé el siguiente resultado:
  - a) 1 % o menos en el caso de los derechos *ad valorem*, o
  - b) 2 euros o menos por cada importe en euros en el caso de los derechos específicos.
3. Cuando los derechos de aduana comprendan un derecho *ad valorem* combinado con un derecho mínimo y un derecho máximo, la reducción preferencial se aplicará también a ese derecho mínimo y ese derecho máximo. En el caso de los productos enumerados en el anexo I del Acuerdo dentro de las categorías «EP» y «SP», la reducción preferencial se aplicará solamente al derecho *ad valorem* de conformidad con el anexo I del Acuerdo. Cuando los derechos de aduana comprendan varios derechos específicos, la reducción preferencial se aplicará a todos ellos de conformidad con el anexo I del Acuerdo.

#### Artículo 2

1. La Comisión abrirá contingentes arancelarios anuales para los productos originarios de Chile enumerados en el anexo. Los derechos de aduana aplicables a dichos productos se reducirán a los niveles establecidos y dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo.
2. Las reducciones de derechos indicadas en el anexo se expresarán en porcentaje de los derechos de aduana realmente aplicados a las mercancías originarias de Chile importadas fuera de los contingentes arancelarios establecidos en el anexo, en el momento de su declaración para despacho a libre práctica.
3. Los contingentes arancelarios indicados en el anexo se abrirán cada año por un período de 12 meses a partir del 1 de enero. Sin embargo, en el año 2003 y excepto en el caso del contingente a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, el volumen de dichos contingentes se reducirá en un número de doceavas partes igual al número de meses civiles transcurridos hasta el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. En caso de que un contingente arancelario entre dentro de una categoría de eliminación de derechos de aduana indicada en el anexo I del Acuerdo, dicho contingente arancelario se suprimirá cuando se elimine completamente el derecho preferencial de acuerdo con su calendario.

#### Artículo 3

1. El volumen anual de los contingentes arancelarios correspondientes a los números de orden 09.1921, 09.1922, 09.1923 y 09.4181 del anexo se aumentará cada año en un 10 % de la cantidad inicial a partir del 1 de enero de 2004.
2. El volumen anual de los contingentes arancelarios correspondientes a los números de orden 09.1924, 09.1925, 09.1926, 09.1927, 09.1928, 09.1929 y 09.1930 del anexo se aumentará cada año en un 5 % de la cantidad inicial a partir del 1 de enero de 2004.

#### Artículo 4

1. Salvo el contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.4181, los contingentes arancelarios establecidos en el anexo se gestionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
2. La Comisión establecerá las normas de gestión del contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.4181.

#### Artículo 5

La Comisión aprobará las modificaciones y adaptaciones técnicas que deban introducirse en el anexo del presente Reglamento como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos TARIC o que se deriven de la modificación del Acuerdo, de las decisiones de los órganos mixtos establecidos en el Acuerdo o de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Chile de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

#### Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero, denominado en lo sucesivo «el Comité».
  2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de dicha Decisión queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 7

1. Los productos despachados a libre práctica con los tipos preferenciales establecidos en el Acuerdo podrán ser sometidos a vigilancia. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, los productos a los cuales se aplicará la vigilancia.
2. Se aplicará el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
3. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar que se lleve a cabo la vigilancia a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. CHRISTODOULAKIS

---

## ANEXO

## Lista de los productos mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. En los casos en que figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC y la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación	Contingente arancelario anual (Peso neto)	Derecho contingente arancelario (% de reducción)
09.4181	0201 20 0201 30 00 0202 20 0202 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	1 000 toneladas <sup>(1)</sup>	100
09.1921	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada; embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos; las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre; (de los cerdos)	3 500 toneladas <sup>(1)</sup>	100
09.1922	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	2 000 toneladas <sup>(1)</sup>	100
09.1923	0207 11 0207 12 0207 13 0207 14 0207 24 0207 25 0207 26 0207 27 0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 0207 35 15 0207 35 21 0207 35 53 0207 35 63 0207 35 71 0207 36 15 0207 36 21 0207 36 53 0207 36 63 0207 36 71 1602 31 1602 32	Carne y despojos comestibles de aves, frescos, refrigerados o congelados; las demás preparaciones y conservas de carne [de pavo (gallipavo) y de gallo o gallina]	7 250 toneladas <sup>(1)</sup>	100
09.1924	0406	Quesos y requesón	1 500 toneladas <sup>(2)</sup>	100

Número de orden	Código NC	Designación	Contingente arancelario anual (Peso neto)	Derecho contingente arancelario (% de reducción)
09.1925	0703 20 00	Ajos	500 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1926	1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1 000 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1927	2203 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados	500 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1928	2008 60 19	Cerezas	1 000 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1929	ex 0806 10 10	Uvas de mesa, del 1 de enero al 14 de julio	37 000 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1930	ex 0806 10 10	Uvas de mesa, del 1 de noviembre al 31 de diciembre	3 000 toneladas <sup>(2)</sup>	100
09.1931	1704 10 1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	400 toneladas	100
09.1932	1806 20 1806 31 00 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	400 toneladas	100
09.1933	1905 31 1905 32 1905 90 40 1905 90 45	Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> )	500 toneladas	100
09.1934	0302 69 66 0302 69 67 0302 69 68 0302 69 69	Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), fresco o refrigerado	5 000 toneladas	10 <sup>(3)</sup>
09.1935	0305 30 30 0305 41 00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera; pescado ahumado	40 toneladas	10 <sup>(3)</sup>
09.1936	1604 14 11 1604 14 18 1604 19 39 1604 20 70	Preparaciones y conservas de pescado	150 toneladas	1/3 del derecho NMF

<sup>(1)</sup> El volumen anual del contingente arancelario se aumentará cada año en 10 % de la cantidad inicial.

<sup>(2)</sup> El volumen anual del contingente arancelario se aumentará cada año en 5 % de la cantidad inicial.

<sup>(3)</sup> Esta reducción se incrementará en 9 tramos iguales cada año a partir del 1 de enero de 2004.